

SECRETARIA. Corozal, Sucre. Marzo 06 de 2024.

Señora juez, paso a su despacho el presente proceso, informando que se encuentran varias solicitudes por resolver. Sírvasse proveer.



KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL, SUCRE
seis (06) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: DAVID MANUEL ANDRADE GARCIA

DEMANDADO: ERIC EDUARDO GOMEZ VIDES

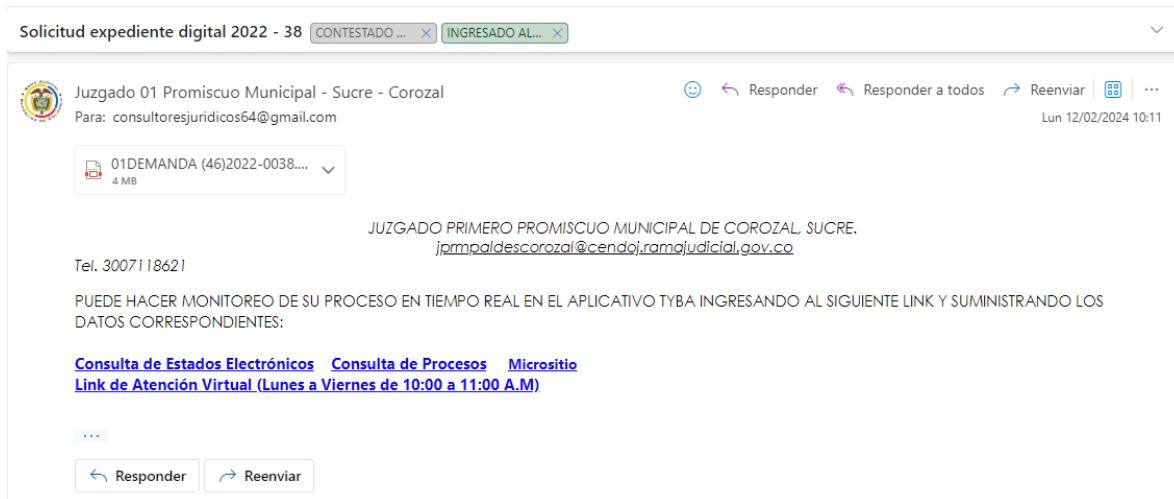
RADICADO: 702154089001-2022-00038-00

ASUNTO: Auto que resuelve recurso de reposición

ANTECEDENTES

En auto de fecha veintinueve (29) de enero de 2024, se reconoció personería jurídica a la doctora **KATIANA ROSA CARRIAZO PADILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 64.919.351**, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 175.631** del C. S. De la J., para que ejerciera la defensa del demandado. Adicionalmente, se ordenó dar traslado de la demanda y sus anexos a la apoderada.

En auto de fecha veintidós (22) de febrero de 2024, se negó seguir adelante con la ejecución del proceso, puesto que revisado el correo electrónico institucional se observó que la secretaria del juzgado realizó el traslado el día doce (12) de febrero de 2024.



El demandante, solicita que se revoque esta decisión y se analicen los artículos 91, 301 y 441 del Código General del Proceso.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte demandada dentro del término de traslado contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

OPORTUNIDAD Y TRASLADO

Evidencia el despacho que el recurso fue presentado dentro del término de que habla el artículo 318 del Código General del Proceso, siendo sustentado. Igualmente, y la parte contraria presentó un escrito donde descurre traslado de este.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El recurrente menciona que no es correcto contar el traslado a la parte demandada desde el día 13 de febrero de 2023. Puesto que este se notificó por conducta concluyente el día 29 de enero de 2024. Mencionando además que la parte demandada contaba con un término de tres (03) días para solicitar la copia de la demanda y sus anexos.

Menciona el memorialista que el término de traslado comenzó el día dos (02) de febrero hasta el dieciséis (16) del mismo mes.

CONSIDERACIONES

Efectivamente se notificó al demandado por conducta concluyente, forma esta de notificación establecida en el artículo 301 del Código General del Proceso, que dice:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

En este asunto se aplicó el inciso segundo (02) de este artículo. Es decir, que los términos de ejecutoria o traslado según el caso empiezan a correr el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al apoderado, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. O sea, que el término en este caso debe contabilizarse desde el día siguiente a la fecha del estado.

En este caso se fijó el estado el día treinta (30) de enero de 2024. De habersele permitido el acceso al demandado sobre la demanda y el mandamiento de pago, el plazo para presentar recurso de reposición o excepciones vencería el día trece (13) de febrero de 2024. Sin embargo, aparece probado que las copias de estas actuaciones se recibieron por el demandado el día doce (12) de febrero del mismo año. Esto, porque en secretaría no se enviaron las copias oportunamente, sino faltando un día para que venciera ese término.

Aunque la parte demandante afirma que es suficiente con ese día para que el demandado presentara las excepciones, el despacho considera que se afectaría de igual manera el derecho de defensa, puesto que, fue el mismo legislador quien fijó ese término, seguramente por considerarlo prudencial para ese fin.

Además, esto implicaría un trato jurídico distinto al de los otros demandados. Violándose el derecho a la igualdad y la tutela judicial efectiva. Es importante destacar lo siguiente:

Que el parágrafo primero (01) del artículo segundo (02) de la Ley 2213 de 2022, establece que:

“PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.

Ahora bien, respecto a las notificaciones por estado y traslados, la ley mencionada en el parágrafo del artículo noveno (09), dice que:

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Además, el inciso quinto (05) del artículo octavo (08) de la misma ley, se estableció que:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

En conclusión, sobre este punto estima el despacho que de compartir la tesis de la parte demandante, seguramente estaríamos incurriendo en una causal de nulidad, exactamente la contenida en el numeral octavo (08) del artículo 133 del Código General del Proceso, que dice:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,

cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Así las cosas, se negará esta solicitud. Y se procederá a continuar con el trámite que corresponde, que en este momento es el traslado de las excepciones de mérito presentadas oportunamente. Es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la materialización de la entrega de copias de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL**,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha veintinueve (29) de enero de 2024.

SEGUNDO. POR SECRETARIA córrase traslado en lista del escrito de excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada (Art. 110 del Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOZCASE a la doctora **ANGELICA MARIA MENDIVIL MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.103.119.282**, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 356.629** del C. S. De la J., para que continúe con el trámite del proceso, según los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA